

Ponente H.C. Oscar Andres Perez
Acuerdo #003
Feb. 17-05
PROYECTO DE ACUERDO No 004
Feb. 04-2005



"POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO No 040 DE AGOSTO 24 DE 1994".

El Concejo Municipal de Bello, en uso de sus atribuciones constitucionales conferidas en el artículo 313 y legales, en especial la Ley 136 de 1994,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Derógase el Acuerdo No 040 de Agosto 24 de 1994, por medio del cual se estableció los viáticos para los servidores públicos del Municipio de Bello.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación Legal.

Dado en Bello, a los días del mes de Febrero de 2005.

Proyecto presentado por: **OLGA LUCÍA SUÁREZ MIRA**
Alcaldesa Municipal de Bello

CONCEJO DE BELLO	
RECIBIDO POR:	<u>MARCELA</u>
FECHA:	<u>04 FEB 2005</u>
HORA:	_____

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Presento a consideración de esa Honorable Corporación el Proyecto de Acuerdo adjunto, mediante el cual se deroga el Acuerdo No 040 de Agosto 24 de 1994, que estableció los viáticos para los servidores públicos del Municipio de Bello, por las razones que a continuación expongo:

Nuestra Constitución Política en su artículo 150 literales e.) y f.) numeral 19, establece que le corresponde al Congreso de la República dictar las normas generales y señalar los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

En desarrollo de la anterior norma superior, el Congreso expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional, para la fijación del régimen salarial y prestacional, entre otros, el de los empleados públicos. Ley ésta, que constituye el marco con sujeción al cual el Gobierno Nacional dicta los Decretos en los cuales determina los regímenes prestacionales de los servidores públicos. En el orden territorial, el artículo 12 ibídem señala:

"El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales, será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley.

En consecuencia, no podrán las Corporaciones Públicas arrogarse ésta facultad...".

Así entonces, la competencia para fijar el régimen de prestaciones sociales de los servidores públicos municipales, tanto en vigencia de la Constitución de 1886, como la de 1991, es de orden estrictamente legal. Por tanto, los Concejos Municipales no pueden ejercer competencia en ésta materia, la cual es privativa del Congreso de la República e indelegable por prohibición constitucional; por ello los reglamentos que reconozcan prestaciones sociales por fuera de la Ley o de las convenciones colectivas de trabajo, son contrarias al ordenamiento jurídico.

Ahora bien, en cuanto al régimen salarial, no prestacional, en su definición o estructuración, participan además del ejecutivo nacional, los Concejos Municipales, según lo establece el numeral 6º del artículo 313 de la Carta Política y los Alcaldes, acorde a lo estipulado en el numeral 7º del artículo 315 superior. Empero, dicha facultad en el ámbito territorial, no puede en ningún momento exceder el marco general que en tal tópico establezca el Gobierno Nacional, según lo precisado por la Corte Constitucional en Sentencia 315 de 1995, al declarar exequible de forma condicionada el parágrafo del artículo 12 de la Ley 4ª de 1992, que ordena: "El Gobierno señalará el límite máximo salarial de éstos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden Nacional".

Esta Corporación edilicia, mediante Acuerdo No 040 de Agosto 24 de 1994, "Estableció los viáticos para los servidores públicos del Municipio de Bello", fijando unos parámetros o escalas, que de acuerdo a lo estipulado por el Gobierno Nacional en los Decretos Nos. 3537 de Diciembre 10 de 2003 y 4411 de Diciembre 30 de 2004, exceden el máximo permitido, ya que según lo contempla el

Decreto 1919 de 2002, es necesario derogar el Acuerdo antes aludido, toda vez que contraria el orden legal sobre ésta materia.

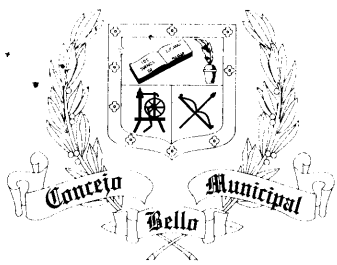
En igual sentido, se pronunció la Contraloría Municipal de Bello, a través del control de advertencia No 23 de Noviembre 8 de 2004, del asunto en comento.

Razón por la cual, someto a aprobación de esa Honorable Corporación, el presente Proyecto de Acuerdo, para efectos de su aprobación.

Cordialmente,


OLGA LUCÍA SUÁREZ MIRA
Alcaldesa Municipal

12-11-04
> 2



Un Concejo Nuevo para tod@s

INFORME DE COMISIÓN

La Comisión de Asuntos Económicos se reunió el 13 de febrero de 2005, con el fin de darle primer debate al Proyecto de Acuerdo No 004 de 2005, "**POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO NRO. 040 DE AGOSTO 24 DE 1994**"

El Proyecto de Acuerdo pasó su primer debate sin ninguna modificación.

La comisión de asuntos económicos espera que este Proyecto de Acuerdo sea acogido también en su segundo debate.

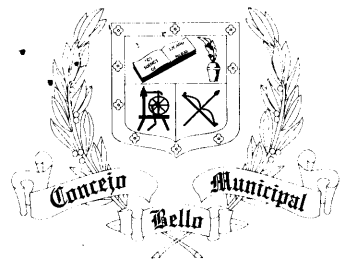
Atentamente,

COMISIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS


H. C. OSCAR ANDRÉS PEREZ MUÑOZ
Presidente


H. C. JAIME MENESES MONSALVE
Vicepresidente


H. C. NICOLÁS MARTÍNEZ GONZÁLEZ



Un Concejo Nuevo para tod@s


H. C. JHON JAIRO MONTOYA BETANCUR


H. C. JHON JAIRO CARDONA TOBÓN


H. C. GERMAN LONDOÑO ROLDÁN


H. C. CÉSAR GÓMEZ FONNEGRA


H. C. RIGOBERTO ARROYAVE ACEVEDO


H. C. MAURICIO MEJÍA OCAMPO


OSCAR ANDRÉS PEREZ MUÑOZ
Presidente Comisión Económicos


CARLOS ALBERTO ARANGO M.
Secretario Comisión Económicos

Lida M.

Bello, febrero 11 de 2005

Señores
HONORABLES CONCEJALES
Municipio de Bello

ASUNTO: Concepto Jurídico sobre la legalidad del proyecto de acuerdo NRO. 004 de febrero 04 de 2005, " POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO 040 DE AGOSTO 24 DE 1994"

DE LA NORMATIVIDAD JURIDICA:

Constitución Nacional:

Artículo 150. Corresponde al Congreso de la República hacer las leyes y por medio de ellas ejercer funciones entre las que se encuentra la del numeral 19, dictar normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para varios efectos, entre ellos importa destacar el literal e) fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

En desarrollo de este precepto constitucional se expidió la ley 4ta de 1992, señalando las normas que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, incluidos los del sector territorial.

Artículo 12. El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente ley. En consecuencia, no podrán las Corporaciones Públicas territoriales arrogarse esta facultad".

Artículo 10. "Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma; carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos".

En desarrollo de los preceptos Constitucionales y legales ya aludidos el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1919 de 2002 en el cual establece que todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades municipales, asambleas, concejos, contralorías y personerías, entre otros, gozarán del régimen

de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la rama ejecutiva del poder público del orden nacional.

Adicionalmente la autoridad competente dictó el decreto 4177 del 10 de diciembre de 2004 y en su artículo 3 expresó: "a partir de la vigencia del presente Decreto, el valor y las condiciones para el otorgamiento de los viáticos para los empleados públicos de las entidades territoriales corresponderá a lo establecido por el Gobierno Nacional" Los viáticos los establece en el Decreto 4411 de 2004.

CONCLUSION

Con fundamento en la normatividad jurídica ya enunciada: artículo 150 numeral 19 literal e), ley 4ta de 1992 artículos 10 y 12, Decretos 1919 de 2002 artículo 1; 4177 de 2004 artículo 3 y 4411 de 2004 artículo 1, puede colegirse claramente que la autoridad competente para establecer los viáticos de los servidores públicos del Municipio de Bello es el Presidente de la República; y ya lo hizo a través del Decreto 4411 de 2004. También es claro que el Concejo Municipal de Bello no puede arrogarse esta competencia.

Por lo anterior el acuerdo 040 de agosto 24 de 1994 contraría las disposiciones legales y mas aun cuando los valores que contempla están por encima de lo permitido; en mérito a lo anterior comparto plenamente los argumentos jurídicos expuestos por la Contraloría del Municipio de Bello en el control de advertencia nro. 23 de noviembre 08 de 2004, en el cual recomienda la derogatoria del acuerdo de la referencia y la exposición de motivos que da la Administración Municipal aceptando esta recomendación, ello es fundamento para que esta Corporación proceda de conformidad. Por todo lo expresado encuentro viable y ajustado a derecho el proyecto de acuerdo 004 de febrero de 2005 " **POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO 040 DE AGOSTO 24 DE 1994**".

Este es mi concepto jurídico que dejo a disposición del Honorable Concejo

Atentamente

alvaro

CARLOS ALBERTO ARANGO MARTINEZ
Asesor Jurídico

Porrente H. C. Oscar Andres PEREZ



PROYECTO DE ACUERDO No 004

FEB. 04-2005

"POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO No 040 DE AGOSTO 24 DE 1994".

El Concejo Municipal de Bello, en uso de sus atribuciones constitucionales conferidas en el artículo 313 y legales, en especial la Ley 136 de 1994,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Derógase el Acuerdo No 040 de Agosto 24 de 1994, por medio del cual se estableció los viáticos para los servidores públicos del Municipio de Bello.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación Legal.

Dado en Bello, a los días del mes de Febrero de 2005.

[Handwritten signature]

Proyecto presentado por: OLGA LUCÍA SUÁREZ MIRA
Alcaldesa Municipal de Bello

CONCEJO DE BELLO	
RECIBIDO POR:	MARCELA
FECHA:	04 FEB 2005
HORA:	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Presento a consideración de esa Honorable Corporación el Proyecto de Acuerdo adjunto, mediante el cual se deroga el Acuerdo No 040 de Agosto 24 de 1994, que estableció los viáticos para los servidores públicos del Municipio de Bello, por las razones que a continuación expongo:

Nuestra Constitución Política en su artículo 150 literales e.) y f.) numeral 19, establece que le corresponde al Congreso de la República dictar las normas generales y señalar los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

En desarrollo de la anterior norma superior, el Congreso expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional, para la fijación del régimen salarial y prestacional, entre otros, el de los empleados públicos. Ley ésta, que constituye el marco con sujeción al cual el Gobierno Nacional dicta los Decretos en los cuales determina los regímenes prestacionales de los servidores públicos. En el orden territorial, el artículo 12 ibídem señala:

"El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales, será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley.

En consecuencia, no podrán las Corporaciones Públicas arrogarse ésta facultad...".

Así entonces, la competencia para fijar el régimen de prestaciones sociales de los servidores públicos municipales, tanto en vigencia de la Constitución de 1886, como la de 1991, es de orden estrictamente legal. Por tanto, los Concejos Municipales no pueden ejercer competencia en ésta materia, la cual es privativa del Congreso de la República e indelegable por prohibición constitucional; por ello los reglamentos que reconozcan prestaciones sociales por fuera de la Ley o de las convenciones colectivas de trabajo, son contrarias al ordenamiento jurídico.

Ahora bien, en cuanto al régimen salarial, no prestacional, en su definición o estructuración, participan además del ejecutivo nacional, los Concejos Municipales, según lo establece el numeral 6° del artículo 313 de la Carta Política y los Alcaldes, acorde a lo estipulado en el numeral 7° del artículo 315 superior. Empero, dicha facultad en el ámbito territorial, no puede en ningún momento exceder el marco general que en tal tópicó establezca el Gobierno Nacional, según lo precisado por la Corte Constitucional en Sentencia 315 de 1995, al declarar exequible de forma condicionada el parágrafo del artículo 12 de la Ley 4ª de 1992, que ordena: "El Gobierno señalará el límite máximo salarial de éstos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden Nacional".

Esta Corporación edilicia, mediante Acuerdo No 040 de Agosto 24 de 1994, "Estableció los viáticos para los servidores públicos del Municipio de Bello", fijando unos parámetros o escalas, que de acuerdo a lo estipulado por el Gobierno Nacional en los Decretos Nos 3537 de Diciembre 10 de 2003 y 4411 de Diciembre 30 de 2004, exceden el máximo permitido, ya que según lo contempla el

Decreto 1919 de 2002, es necesario derogar el Acuerdo antes aludido, toda vez que contraria el orden legal sobre ésta materia.

En igual sentido, se pronunció la Contraloría Municipal de Bello, a través del control de advertencia No 23 de Noviembre 8 de 2004, del asunto en comento.

Razón por la cual, someto a aprobación de esa Honorable Corporación, el presente Proyecto de Acuerdo, para efectos de su aprobación.

Cordialmente,


OLGA LUCÍA SUÁREZ MIRA
Alcaldesa Municipal

1-2-3-4-5
> 2